



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**
XXXIV LEGISLATURA

Dip. Madrid Gwendolyne Vargas Paredes
Presidenta en Comisión de Industria, Comercio y Turismo

MTRA. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA
SECRETARIA GENERAL DEL H CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, **Iniciativa que adiciona la Ley de bancos de alimentos del Estado de Nayarit y se promueve la donación de alimentos por parte del Sector hotelero y restaurantero**, a efecto de que se sigan las diversas etapas del correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional.



ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIPUTADA MADRID GWENDOLYNE VARGAS PAREDES

C. DIPUTADO SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT,
PRESENTE.



Quien suscribe, **Diputada Madrid Gwendolyne Vargas Paredes**, integrante de la **XXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit**, perteneciente al Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como 22 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BANCOS DE ALIMENTOS DEL ESTADO DE NAYARIT Y SE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS POR PARTE DEL SECTOR HOTELERO Y RESTAURANTERO**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nayarit persiste una realidad contrastante: mientras un importante sector de la población enfrenta inseguridad alimentaria, diariamente se desperdician grandes cantidades de alimentos aptos para el consumo humano, particularmente en establecimientos hoteleros y restauranteros, los cuales son pilares del desarrollo turístico y económico de la entidad.

La inseguridad alimentaria afecta de manera desproporcionada a personas en situación de pobreza, comunidades rurales, pueblos originarios, adultos mayores, niñas, niños y personas en situación de calle. Garantizar el acceso a una alimentación adecuada no solo es una obligación moral del Estado, sino un derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el desperdicio de alimentos genera impactos ambientales, económicos y sociales negativos. Diversos estudios señalan que una parte significativa de los alimentos preparados y no vendidos en hoteles y restaurantes puede ser recuperada de manera segura mediante esquemas adecuados de donación.

La presente iniciativa tiene como finalidad crear un marco legal estatal que regule y fomente los Bancos de Alimentos, establezca mecanismos de donación segura, otorgue incentivos y certeza jurídica al sector hotelero y restauranteros, y fortalezca la coordinación entre autoridades, sociedad civil y sector privado, bajo un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad.

Esta ley no impone cargas desproporcionadas, sino que promueve la solidaridad social, reduce el desperdicio de alimentos y contribuye al bienestar de las personas más necesitadas del Estado de Nayarit.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en las facultades conferidas a las y los Diputados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se expide la Ley de Bancos de Alimentos del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DE BANCOS DE ALIMENTOS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto regular la creación, operación y fortalecimiento de los Bancos de Alimentos, así como promover la donación de alimentos aptos para consumo humano, con especial participación del sector hotelero y restaurantero.

Artículo 2.

Son objetivos de esta Ley:

- I. Garantizar el acceso a alimentos a personas en situación de vulnerabilidad;
- II. Reducir el desperdicio de alimentos;
- III. Fomentar la responsabilidad social del sector productivo;
- IV. Establecer mecanismos de donación segura y legalmente protegida;
- V. Promover la sostenibilidad ambiental.

Artículo 3.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Banco de Alimentos: Organización sin fines de lucro dedicada a la recepción, almacenamiento y distribución de alimentos donados;
- II. Donante: Persona física o moral que proporciona alimentos aptos para consumo humano;

III. Sector hotelero y restaurantero: Establecimientos dedicados a la prestación de servicios de hospedaje y preparación de alimentos;

IV. Beneficiarios: Personas o comunidades en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

Artículo 4.

Los Bancos de Alimentos deberán:

I. Estar legalmente constituidos;

II. Cumplir con las normas sanitarias aplicables;

III. Garantizar la correcta conservación y distribución de los alimentos;

IV. Operar bajo principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5.

El Estado promoverá la creación y fortalecimiento de Bancos de Alimentos en coordinación con municipios, sociedad civil y sector privado.

CAPÍTULO III

DE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 6.

Los establecimientos hoteleros y restauranteros podrán donar alimentos preparados o no preparados que no hayan sido servidos y que sean aptos para consumo humano, conforme a las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 7.

La donación de alimentos será voluntaria y no generará responsabilidad civil, penal o administrativa para el donante, siempre que los alimentos se entreguen en condiciones adecuadas y de buena fe.

Artículo 8.

El Estado establecerá convenios con cámaras empresariales para facilitar la logística de recolección y donación de alimentos.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO

Artículo 9.

El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá incentivos fiscales, reconocimientos públicos y distintivos de responsabilidad social para los establecimientos que participen activamente en programas de donación de alimentos.

Artículo 10.

Los municipios podrán otorgar facilidades administrativas a los establecimientos que colaboren con Bancos de Alimentos.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 11.

Las dependencias estatales competentes en materia de desarrollo social, salud y medio ambiente deberán coordinar acciones para la correcta implementación de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 90 días naturales para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias.

TERCERO. Los municipios deberán adecuar su normativa en un plazo no mayor a 180 días.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN


DIPUTADA MADRID GWENDOLYNE VARGAS PAREDES